



RESOLUCIÓN No 6191
27 de abril del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación de Arauca** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del **Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Gobernación de Arauca** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 9787**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código **470**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25773**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista conformada para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
25773	23	37.512.756	Olga Patricia Moreno Ramírez
Justificación			
“Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaria de Educación).			
La experiencia aportada no acredita el tiempo exigido, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia.”			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022
⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019”*

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**⁵, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 25773** ofertado en el **proceso de selección No. 1045 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintinueve (29) de marzo del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril del 2022⁶, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo de 2022.

Vencido el término señalado, la elegible Olga Patricia Moreno Ramírez, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Entendido lo anterior, se indica que la CNSC expidió el Auto 95 del 10 de febrero de 2023, el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019,

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Requerir a la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, señora Emperatriz Montes Ovalles, o quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique:

- Si para la vigencia del documento en cuestión (21 de enero de 2020)²⁴, el rector estaba facultado para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.

- Si el documento fue suscrito, en calidad de rectora del colegio o en calidad de supervisora de los contratos suscritos que prestan sus servicios a la Institución Educativa a través de la modalidad de tercerización.

En caso, que el documento haya suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio de la Institución educativa, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, que correspondan únicamente al periodo certificado.”

Teniendo en cuenta que la CNSC no recibió la información solicitada, el 27 de febrero de 2023, se expidió el Auto 177, *“Por el cual se prorrogan los términos otorgados en el Auto No. 95 del 10 de febrero del 2023, mediante el que se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*.

Por tanto, el 27 de febrero de 2023, a través del radicado 2023RE043456, la señora EMPERATRIZ MONTES OVALLES, envió la siguiente información:

⁵ *“Por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

⁶ *Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca**, respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019”*

“Teniendo en cuenta el requerimiento realizado en el Auto No 95 del 10 de febrero del 2023 en lo referente a: Requerir a la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, señora Emperatriz Montes Ovalles, o quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique: “Si, para la vigencia del documento en cuestión (21 de enero de 2020), el rector estaba facultado para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo”, Manifiesto:

1. Llegué a la Institución Educativa concentración de Desarrollo Rural CDR, el 8 de mayo del año 2018. Desde ese año a la fecha, la señora Olga Patricia Moreno ha sido asignada por algunos meses cada año a la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, como auxiliar de servicios generales por las empresas contratistas de la Gobernación de Arauca.

2. El 21 de enero del 2020, la señora Olga Patricia Moreno me enseñó una copia emitida por el Rector y me manifestó que la iba a presentar solicitó una certificación de que ella había prestado servicios como auxiliar de servicios generales desde el año 2014, hasta el año 2017 y que en la Institución Educativa existía una constancia emitida por el anterior Rector que daba fe ello y copia de algunos contratos de las empresas prestadoras del servicio de aseo.

3. Al revisar los archivos Institucionales, efectivamente reposa una constancia original emitida por el Rector anterior a mi llegada, el profesor Alberto Niquefa, que textualmente dice que Olga Patricia Moreno Ramírez, ha prestado sus servicios como auxiliar de servicios generales durante los años, 2014, 2015, 2016 y 2017. 4. También reposa en los archivos, copia de algunos contratos y certificaciones de las empresas de aseo que vincularon a la señora Olga Patricia Moreno como auxiliar de servicios generales.

5. Teniendo en cuenta el documento emitido por el anterior rector, el reconocimiento por parte de la Comunidad Educativa de la CDR de que la señora Olga Moreno, había prestado los servicios como auxiliar de servicios generales en la Institución y las copias de algunos contratos de aseo, firmé la certificación solicitada en los mismos términos que la había emitido el Rector Niquefa”

Así mismo, aportó los siguientes documentos:

- Constancia de prestación de servicios de la señora, OLGA PATRICIA MORENO, en el I.E CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL.
- Contrato Individual de trabajo a término fijo con la UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014/RL MANUEL LEWIS CARRILLO.
- Certificado de la UNION TEMPORAL SERVIASEO, emitido por el representante legal, donde se informa la existencia de un contrato laboral con la señora, OLGA PATRICIA MORENO
- Contrato Individual de trabajo a término fijo con la empresa SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING- SOLOUT S.A.S.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de selección **1045 – Convocatoria Territorial 2019**, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **Gobernación de Arauca**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**, y por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 25773** ofertado por la **Gobernación de Arauca**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
25773	Auxiliar de servicios generales	470	2	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				

⁷ “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1052 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Propósito Atender los servicios generales y de mantenimiento de muebles, inmuebles e infraestructura física de los diferentes espacios y lugares del establecimiento educativo. Funciones • Mantener en perfecto estado de limpieza áreas comunes que le sean asignadas, los muebles e inmuebles. • Preparar y brindar los servicios de cafetería oportunamente y de acuerdo con instrucciones recibidas. • Solicitar de acuerdo con el procedimiento establecido, el suministro de elementos para el desempeño de sus funciones, y llevar una relación del consumo de los mismos. • Utilizar adecuadamente y mantener en buen estado los equipos y utensilios que le suministre la administración para el desarrollo de sus labores. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo. Requisitos Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia
--

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

(...)

Primero. - El día 18 de noviembre del año 2021 del presente año, con base en la Información de los resultados definitivos registrados en SIMO, la CNSC conformó y adopto, en estricto orden de mérito, las Listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la Gobernación de Arauca, en el proceso de selección No. 1045 de 2019; en esta lista de elegibles en la que aparezco registrada y seleccionada para ocupar una de las vacantes ofertadas.

Segundo. - Cuando se solicitó la acreditación de la experiencia, cargué una Certificación emitida por Rectoría debido a que en el Plantel Educativo Reposan copias de los Contratos y certificaciones que he tenido como Auxiliar de Servicios Generales. Contratación a través de las Empresas que ofrecen el Servicio de Aseo en la Instituciones Educativas del Departamento de Arauca y que Contratan con la Gobernación de Arauca.

Tercero. Siempre las empresas que contralan o vinculan al personal de Aseo en el municipio de Saravena para prestar los servicios en las Instituciones Educativas, me han venido vinculando desde el año 2014 y hasta la fecha; esto muestra que he asumido con responsabilidad, idoneidad y compromiso mi labor como auxiliar de servicios generales.

PETICIONES

De acuerdo a los hechos señalados muy comedidamente solicito:

PRIMERO. - No se me excluya de la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

Segundo. - Se verifiquen y sean tenidos en cuenta los contratos y certificaciones en los que se evidencia mi experiencia como auxiliar de servicios generales en Instituciones Educativas. Desde el 2014 hasta la fecha, de manera consecutiva y cada vez que la Gobernación de Arauca ha dispuesto recursos para vincular a los Colegios, personal de Aseo"

Adicionalmente la aspirante aportó los siguientes documentos:

- Certificación expedida el 21 de noviembre de 2019 por la empresa Soluciones Estratégicas en OUTSOURCING S.A.S SOLOUT, suscrita por el señor Oscar Amarillo Garcés Bona, Coordinador General.

- Contrato individual de trabajo por obra o labor contratada de CLEANER S.A. del 31 de enero de 2022.
- Contrato individual de trabajo de SOLOUT con fecha de inicio 1 de junio de 2017 y fecha de terminación 30 de septiembre de 2017, adjuntando en el mismo archivo oficio suscrito por el señor EDDWIN ARBEY BONNA LEON como representante legal de la empresa SOLOUT S.A.S. en el informa vencimiento de contrato el día 21 de octubre de 2017.
- Contrato individual de trabajo de SOLOUT con fecha de inicio 15 de agosto de 2018 y terminación 14 de diciembre de 2018.
- Certificación expedida el 07 de abril de 2022 por Unión Temporal Serviaseo, suscrita por el señor Manuel Nataniel Lewis Carrillo, Representante Legal Unión Temporal Serviaseo 2015.
- Certificación expedida el 07 de abril de 2022 por EDUASEO, suscrita por el señor Manuel Nataniel Lewis Carrillo, Representante Legal Unión Temporal Eduaseo Arauca 2014.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	23	Olga Patricia Moreno Ramírez
Análisis de los documentos		
Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de personal de la Gobernación de Arauca, la cual se fundamenta en: <i>“Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada está firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaría de Educación). La experiencia aportada no acredita el tiempo exigido, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia.”</i> , procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:		
- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento del requisito de estudio por parte de la aspirante, quien aportó acta de grado de BACHILLER de la Institución Educativa Municipal Agropecuario José Odel Lizarazo Programa Servicio Educativo Rural- S.E.R. - Mediante Auto No. 95 del 10 de febrero de 2023, se pretendió incorporar una prueba a ser tenida en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, consistente en determinar si los rectores de las instituciones públicas tienen la facultad para certificar relaciones laborales con dichos establecimientos.		
DE LA PRUEBA TRASLADADA		
Previo a realizar el análisis respecto de los documentos aportados por la elegible al proceso de selección, es necesario aclarar que, este caso se asimila al de la elegible DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, quien concursó para la misma OPEC, y la Comisión de personal de la Gobernación de Arauca, solicitó su exclusión, fundamentada en el mismo análisis manifestado frente al caso de la aspirante, OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ.		
En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, solicitó la exclusión de la elegible, DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, de la OPEC 25773, con fundamento en que el certificado de experiencia expedido por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, indicando que este no era válido conforme las reglas del Proceso de Selección, la CNSC profirió el Auto No. CNT2023AU000003 del 3 de enero de 2023 : <i>“Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019”</i> , el cual dispuso:		
<i>“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.</i>		
<i>ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas: Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Arauca o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:</i>		
• <i><u>Informe y certifique</u> con destino a esta Actuación Administrativa, quién para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las</i>		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	23	Olga Patricia Moreno Ramírez
Análisis de los documentos		
certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas. • <i>Certifique si el señor Jorge Esgardo Contreras Martínez, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeña funciones en el área de servicios generales vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo. (...)</i> Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información para que obrara dentro de la actuación administrativa iniciada a la aspirante DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL: Mediante radicado No. 2023RE014537 del 25 de enero de 2023, el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado con tres (3) oficios expedidos a los diecisiete (17) días del mes de enero del mismo año, indicó: <i>"(...) Que, El señor JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ, en calidad de rector de la IE Francisco José de Caldas del municipio de Arauca, NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED.</i> <i>(...)</i> <i>Que, mediante Resolución N.º 2279 del 10 de agosto de 2016, se delegó en la líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento de Arauca financiado con recursos del SGP Educación. (...)"</i> Con la finalidad de incorporar como prueba, la respuesta recibida por el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado, a la presente actuación administrativa, la CNSC profirió el Auto No. 95 de 10 de febrero del 2023, a través de la cual se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente. ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas: -Requerir a la Rectora de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural, señora Emperatriz Montes Ovalles, o quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique: - Si para la vigencia del documento en cuestión (21 de enero de 2020)²⁴, el rector estaba facultado para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo. - Si el documento fue suscrito, en calidad de rectora del colegio o en calidad de supervisora de los contratos suscritos que prestan sus servicios a la Institución Educativa a través de la modalidad de tercerización. En caso, que el documento haya suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio de la Institución educativa, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, que correspondan únicamente al periodo certificado. ARTÍCULO TERCERO. - Correr traslado a la señora OLGA PATRICIAMORENORAMIREZ de la prueba obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa desplegada en el caso de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL y obtenida como consecuencia de lo dispuesto en el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023, por el término de diez (10) días, para		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	23	Olga Patricia Moreno Ramírez
Análisis de los documentos		
<i>que si considera pertinente ejerza su derecho de contradicción, frente a la utilidad, conducencia y pertinencia de trasladar la citada documentación (Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental Folios Nos. 1 al 5)."</i>		
Al respecto es de señalar, que se corrió traslado a la aspirante OLGA PATRICIAMORENO RAMÍREZ de la pretensión de la CNSC de trasladar la prueba obtenida dentro de la actuación administrativa de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL a la presentedecisión, guardando silencio. Ahora bien, se considera que la prueba recaudada en la actuación administrativa de la aspirante DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, es pertinente para el análisis del caso de la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMIREZ, dado que versa sobre el mismo objeto de debate, centrado en determinar si el rector de una institución educativa está facultado para expedir certificaciones laborales. Así mismo, es conducente, dado que el traslado de prueba dentro de una actuación administrativa está permitido por el legislador, es útil a la decisión, dado que se relaciona concretamente con el objeto de verificación, permitiendo el desarrollo del principio de eficacia en la actuación, constituyéndose materialmente en una prueba idónea para ser analizada en conjunto con los demás elementos de decisión. . Razón por la cual, se incorpora la prueba allegada mediante radicado No. 2023RE014537 del 25 de enero de 2023, por el Secretario de Educación Departamental, doctor Marceliano Guerrero Alvarado, obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa de la aspirante DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, para que forme parte de la decisión a adoptar en el presente acto administrativo. 3.2.2. ANÁLISIS DEL CASO Frente a la prueba trasladada, es menester considerar que, el Secretario de Educación Departamental, doctor Marceliano Guerrero Alvarado, indicó que las funciones del personal vinculado a esta entidad son certificadas única y exclusivamente por el Líder de Talento Humano de esa dependencia. Por lo anterior, se entiende que la señora EMPERATRIZ MONTES OVALLES, no se encontraba legitimada, ni tenía la competencia para expedir certificación laboral en favor de la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, por esta razón, el certificado señalado carece de la validez para ser tenido en cuenta en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, atendiendo a los criterios formales previstos en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019: "las certificaciones deberán ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces" (Marcación intencional) y, en consecuencia, se tiene que la señora, EMPERATRIZ MONTES OVALLES, no era la persona competente para expedir la certificación allegada. Es preciso indicar que el Rector es el "representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015), en consonancia con el artículo 20 del Decreto 1860 de 1994: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales." El artículo 2.3.3.1.5.8. del Decreto 1075 de 2015 considera que le corresponde al Rector del establecimiento educativo, las siguientes funciones: <i>"a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;</i> <i>b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;</i> <i>c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;</i> <i>d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.</i> <i>e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;</i> <i>f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.</i> <i>g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;</i> <i>h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;</i>		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	23	Olga Patricia Moreno Ramírez
Análisis de los documentos		
i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local; j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 25).” La normativa en cita, no señala que el Rector de una Institución educativa ejerza funciones de jefe de personal, así como tiene la connotación de representante legal, contrario a ello “el rector debe cumplir entre otras funciones las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial”. Así mismo, frente a la respuesta emitida por la señora EMPERATRIZ MONTES OVALLES, es de señalar que la certificación la emitió con base en una documentación existente en los archivos de la Institución, sin allegar el soporte que hubiera sido en calidad de supervisora de los contratos. Lo anterior revista, especial relevancia, dado que como se expuso con antelación, los rectores en su calidad, no están autorizados para expedir certificaciones laborales de los servidores de la planta de personal de las instituciones educativas. Si bien, la señora MONTES OVALLES, mencionó que “(...) Teniendo en cuenta el documento emitido por el anterior rector, el reconocimiento por parte de la Comunidad Educativa de la CDR de que la señora Olga Moreno, había prestado los servicios como auxiliar de servicios generales en la Institución y las copias de algunos contratos de aseo, firmé la certificación solicitada en los mismos términos que la había emitido el Rector Niquefa”, lo cierto, es que no es argumento suficiente para darle validez a la certificación, dado que no demostró que estuviera facultada para tal fin, al menos, en los términos establecidos en el Acuerdo Rector, máxime que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales tiene una connotación jurídica distinta a la pretendida en la certificación, dado que la aspirante no tuvo vinculación directa con la Institución sino a través de Contrato de Prestación de Servicios. De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado, (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto) (https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-243175_archivo_pdf_establecimientos_educativos.pdf) Así las cosas, analizadas las certificaciones de experiencia aportadas al concurso, se observa que las desempeñadas en el INSTITUTO EDUCATIVA DE CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL DE SARAVERA ARAUCA, no demuestran cumplimiento de las calidades requeridas por el Acuerdo de Convocatoria, en lo que respecta especialmente a la obligatoriedad de ser expedidas por “el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa”. Ahora bien, frente a lo descrito por la aspirante en su escrito de defensa, es pertinente mencionar lo descrito en el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria que dispone: “El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis” (Negrita y subrayado fuera de texto) Por otro lado, frente a la certificación por SOLOUT en la que se desempeño como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES desde el 22 de julio de 2019 hasta el 21 de noviembre del mismo año, es evidente que no cumple con el tiempo de experiencia requerido de veinticuatro meses (24) de experiencia laboral. 3.2.3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 272 DEL 25 DE MARZO DE 2022.		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	23	Olga Patricia Moreno Ramírez
Análisis de los documentos		
Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ allegó escrito en el cual señala en el asunto que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Frente al escrito allegado por la aspirante, el Despacho considera improcedente el recurso interpuesto, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16°, establece: <i>"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)"</i>. A su vez, el artículo 48° del Acuerdo Rector, señala la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal. En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un acto administrativo de trámite, no es procedente el recurso de reposición. En consecuencia, el recurso de reposición ni apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por la concursante en su escrito fueron tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa y desvirtuados. Por las razones expuestas en el presente acto administrativo. se concluye que la señora, OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo identificado con código OPEC No. 25773.		

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la elegible anteriormente mencionada de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9787 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 25773**, y del proceso de selección No. 1045, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia exigida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la señora OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ, contra el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9787 del 11 de noviembre de 2021**, y del **proceso de selección No. 1045 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
23	37.512.756	Olga Patricia Moreno Ramírez

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019”*

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible OLGA PATRICIA MORENO RAMÍREZ a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, en la dirección electrónica: comisiondepersonal@arauca.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

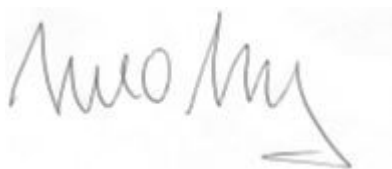
ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, profesional especializado de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, a los correos electrónicos personal@arauca.gov.co y juridica@arauca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Pablo Esteban Urrea Vasquez
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos
Aprobó: Catalina Sogamoso / Miguel F. Ardila

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁹ Ibidem